



Chía, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS BENAVIDES LÓPEZ Y MONICA LILIANA GOMEZ PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210012400

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado de la pasiva informó sobre una denuncia penal y con solicitud de oficiar a sanitas E.P.S.

Igualmente, estando el proceso al despacho fueron allegadas solicitudes de decreto de cautelares y memorial del apoderado de la demandada Liliana Gómez para que se resuelva la tacha de falsedad contra el título y se tenga en cuenta su actuación ante la jurisdicción penal con miras a impedir el derecho de medidas cautelares sobre sus salarios u honorarios.

Los documentos de la denuncia penal a que hace referencia la pasiva se agregarán a las diligencias sin trámite.

Igualmente se ordenará oficiar a SANITAS EPS como se ha solicitado y en cuanto a las medidas cautelares, por ser procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. serán decretadas.

Finalmente, solicita el apoderado de la demandada Liliana Gómez que se resuelva sobre la tacha del título ejecutivo, solicitud que a esta altura resulta ser improcedente pues conforme a las previsiones del art. 270 del CGP las pruebas para demostrar la tacha de un documento, se producen en la oportunidad para practicar las del proceso y su decisión se reserva para la etapa final, entre tanto, los bienes del deudor mientras no se demuestre lo contrario, son prenda del acreedor quien asumirá las consecuencias por la causación de perjuicios que pueda ocasionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente la denuncia penal instaurada contra el demandante.

Segundo. Oficiar a la E.P.S. SANITAS para que informe si el demandado Luis Carlos Benavides López se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el nombre del empleador actual. Procédase por secretaria por medios virtuales e indíquese en la comunicación la identificación del demandado.

Tercero. Negar a esta altura procesal, el trámite de la tacha de falsedad y decisión de la misma, propuesta por la demandada Liliana Gómez Parra.

Cuarto. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos



susceptibles de cautelar, y/o los honorarios, exceptuando el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el demandado Luis Carlos Benavides López en su condición de empleado o contratista de la empresa EURONEL S.A.S. - CASA FUERTE.

4.1. Límitese la medida a \$1.500.000 M/Cte. Ofíciase al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

Quinto. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, y/o los honorarios, exceptuando el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el demandado Luis Carlos Benavides López en su condición de empleado o contratista de la empresa SALES LAND COLOMBIA SAS.

5.1. Límitese la medida a \$1.500.000 M/Cte. Ofíciase al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

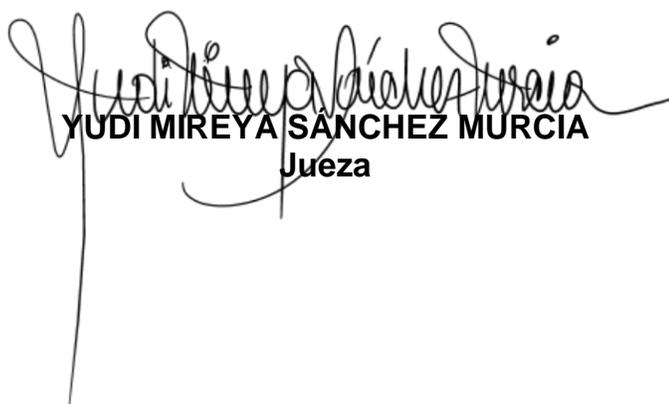
Sexto. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, y/o los honorarios, exceptuando el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la demandada Mónica Liliana Gómez Parra en su condición de empleada o contratista de la empresa PEOPLE AND TRADE S.A.S.

6.1. Límitese la medida a \$1.500.000 M/Cte. Ofíciase al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

Séptimo. En caso que la entidad oficiada requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

Octavo. Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 67** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario(e)

2021-124 ordena oficiar y decreta cautelares

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f20dc5b0e71bc30614cb8013541085c6395b2106481d3383e6c4b7915682c1**

Documento generado en 18/11/2021 03:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respetada Doctora

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E. S. D.

REFERENCIA: 2021-00124-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO: LILIANA GOMEZ PARRA
ASUNTO: APELACION AUTO 18 DE NOVIEMBRE

JEISSON SANTIAGO MARIN BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.486.303 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional numero 358.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LILIANA GOMEZ PARRA**, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado electrónico No 67 del 19 de noviembre de 2021.

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que el auto se notifico el 19 de noviembre de 2021, el termino de los tres días (3) establecidos en el articulo 322 del Código General del Proceso, transcurren entre los días 22, 23 y 24 de noviembre, termino dentro del cual se radica el presente memorial.

II. HECHOS

1. El pasado 18 de mayo de 2021 vía correo electrónico se allegó la formulación de excepciones de mérito de la demandada LILIANA GOMEZ PARRA, estableciendo la tacha de falsedad del título valor **OBJETO DE ESTE PROCESO.**
2. El día 28 de julio de 2021 se adelantó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra de los señores Hernán Barrios, Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y Luis Carlos Benavides López (estos dos últimos sujetos activos dentro del proceso)
3. Dicha denuncia se fundamenta en Capitulo III de la Falsedad de Documentos del código penal, artículo 289, el cual establece:

***Articulo 289 Falsedad en Documento Privado:** El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, SI LO USA en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.*

4. El 11 de agosto de 2021, se informó al juzgado sobre la formulación de dicha denuncia, la cual se identifica con el **Numero Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016101412202113964.**

5. Habiendo pasado al rededor de 3 meses en despacho, el día 19 de noviembre se emite auto que RECHAZA sin fundamento alguno la tacha de falsedad interpuesta como excepción, vulnerando así el derecho Constitucional al debido proceso y la justicia material.

6. Haciendo alusión a lo siguiente:

"Solicitud que a esta altura resulta ser improcedente pues conforme a las previsiones del art 270 del CGP las pruebas para demostrar la tacha de un documento, se producen en la oportunidad para practicar las del proceso y su decisión se reserva para la etapa final."

7. Dicha afirmación carece de total fundamento pues se evidencia que se ha extraído el artículo 270 del CGP en fracciones, vulnerando el principio de inescindibilidad, alejándose de lo que realmente este establece, a saber:

Artículo 270 Tramite de la Tacha: *Quien tache el documento deberá expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, no se tramitara la tacha que no reúna estos requisitos.*

Quando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenara, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedara bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las OTRAS PARTES para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

*Surtido el traslado **SE DECRETARÁN PRUEBAS y se ORDENARA EL COTEJO PERICIAL DE LA FIRMA O DEL MANUSCRITO, O UN DICTAMEN SOBRE LAS POSIBLES ADULTERACIONES.** Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. la decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.*

El trámite, de la tacha terminara cuando quien aporto el documento desiste de invocarlo como prueba.

8. Ahora bien, tampoco se tiene en consideración ni se aplica lo estipulado por el artículo 403 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 443 Trámite de las excepciones:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones *el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial (...)*

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

9. Ahora bien, el objeto de la solicitud de la tacha de falsedad, el cual es ratificado por mí cliente y sustentado en las denuncias radicadas ante el máximo titular de la acción penal, Fiscalía General de la Nación, evocan que el trámite procesal más próximo obedezca a la calificación de las aseveraciones realizadas por esta parte procesal en cuanto a la falsedad de la firma registrada en el título valor.

10. Dicha actuación garantizará no solamente los principios del debido proceso, sino también el máximo mandato constitucional de la justicia material, dado que en la practicidad del procedimiento ejecutivo, resolver el incidente propuesto conduciría a la resolución de la obligación del demandado, en términos de la dirección en la que debe encaminar el operador judicial la actuación procedimental, bien sea en la exclusión de mi cliente como parte pasiva en el proceso, o la plena integración de la misma en el trámite.

11. No obstante, se ha premiado la duda y la incertidumbre, omitiendo las aseveraciones realizadas frente a la comisión de una conducta punible establecida en el ordenamiento penal como falsedad en documento privado, decretando medidas cautelares y evitando la resolución de la tacha propuesta, afectando el mínimo vital de mí clienta, quien si quiera reconoce al deudor principal del título valor y mucho menos al accionante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

3.1. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR Y PRACTICAR LA TACHA DE FALSEDAD.

En sentencia T-326 de 2006 se debate un caso análogo en el que por medio de un contrato de arrendamiento, la parte demandada invoca la tacha la falsedad de dicho contrato y su derecho a la defensa y al debido proceso en los siguientes términos:

El 16 de agosto de 2005, su apoderado contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo la tacha de falsedad de documento base de la acción de restitución (Art. 289 a 293 CPC). Solicita la práctica de pruebas, y se refirió en uno de los capítulos de la demanda al denunciado penal que el 22 de agosto de 2005 formuló ante la fiscalía general de la Nación, en contra de indeterminados por los delitos de estafa, falsedad de documento privado, uso de documento falso, falsedad personal y fraude personal.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 7 de septiembre de 2005 ordenó no atender, ni oír a la demandada por no haber acreditado el pago o consignación de los cánones de arrendamiento adeudados. Luego interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto, alegando entre otras razones: (i) que nunca suscribió contrato de arrendamiento con el demandante ni lo conoce, (ii) que en apariencia la persona que suscribió el contrato de arrendamiento objeto de la acción de restitución, responde el nombre de Zoila Rosa Reina Gaviria, pero los rasgos de trazado de la firma en dicho contrato, no son de autoría material de la persona que realmente se ha identificado como Zoila Rosa Reina Gaviria, (iii) que el 22 de agosto de 2005 mediante apoderado formuló denunciado penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de personas indeterminadas, para la investigación de los hechos que dieron lugar al proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado en su contra.

Así las cosas, la defensa solicitó a la Honorable Corte Constitucional, vía tutela, decretar la nulidad de dicho auto que ordenaba la no atención de sus solicitudes en aras de garantizar el derecho a la defensa, el cual se encontraba afincado en la supremacía del principio constitucional de la justicia material por tratarse de una conducta punible la que ponía en riesgo los derechos de la demanda.

La Corte, se manifestó en los siguientes términos:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

Así mismo en sentencia T-162 de 2005 del M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, establece:

"En otras palabras, cuando el parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un

*contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. **Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.***

*"En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. **LA ACTIVIDAD JUDICIAL DEBE ESTAR PRESIDIDA POR LA VIRTUD DE LA PRUDENCIA, QUE EXIGE AL JUEZ OBRAR CON CAUTELA, MODERACIÓN Y SENSATEZ A LA HORA DE APLICAR LA LEY, MÁS CUANDO, COMO EN EL CASO DE AUTOS, LA APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS NORMAS PUEDE CONDUCIR A UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, EN ESTE CASO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONCRETAMENTE EN SUS GARANTÍAS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.***

*"Es decir, en el concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, **sino a que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues, la inaplicación de la disposición obedece a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de esta.***

Para la honorable Corte Constitucional es evidente que se ha desvirtuado la obligación por cuanto la demandada no reconoció dicha obligación y por el contrario pone en evidencia alegando una tacha de falsedad, donde queda en duda y se debe de resolver inmediatamente dicha tacha con el fin de dar continuidad o no al proceso, refiriéndose así:

*Según la norma trascrita, se observa entonces que el apoderado de la señora Zoila Rosa Reina Gaviria en su escrito de contestación de la demanda (folio 74-79) propuso el incidente de tacha de falsedad, respecto del contrato presentado como documento base de la acción de restitución del inmueble arrendado (artículo 289 C.P.C.), solicitando para ello la práctica de pruebas para su demostración (artículo 289 C.P.C.), como experticio grafológico para constatar que las formas impuestas en el contrato no corresponden a la realidad, un experticio dactiloscópico para demostrar que la impresión dactilar impuesta en el momento de reconocimiento ante la Notaria 33 del Círculo de Bogotá o en el contrato de arrendamiento no corresponde a Zoila Rosa Reina Gaviria, **lo que significa que el derecho de defensa de la señora accionante se encuentra vulnerado, como quiera que fue propuesta la tacha de falsedad dentro del término legal, y no se le dio trámite, limitando su derecho y oportunidad para ser oída dentro del proceso de restitución de inmueble en el que actuaba como demandada.***

*Así las cosas, la Sala revocará la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, que confirmó la sentencia que negó el amparo, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar tutelaré el derecho al debido proceso de la señora Zoila Rosa Reina Gaviria, **concretamente en lo que se refiere a las garantías de defensa y contradicción probatoria; para esos efectos, ordenará dejar sin efecto lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado a partir de la actuación siguiente a la contestación de la demanda, y se ordenará por lo tanto darle trámite al incidente de tacha propuesto, de acuerdo a los artículos 289 a 291 del CPC, teniendo en cuenta la contestación de la demanda y escuchando a la demandada Zoila Rosa Reina Gaviria dentro del proceso adelantado en su contra en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.***

De conformidad a todo lo anterior solicito amablemente a ustedes llevar a cabo en debida forma el procedimiento de la litis y practicar las pruebas pertinentes para resolver la tacha de falsedad interpuesta.

Atentamente;



JEISSON SANTIAGO MARIN BOHORQUEZ

C.C. 1.032.486.303 de Bogotá D.C

T.P. 358.163 del C.S de la J.

2021-0012400 - APELACION AUTO 18 DE NOVIEMBRE

Santiago Marin Bohorquez <santiago.marboh@gmail.com>

Mar 23/11/2021 8:42

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (439 KB)

APELACION AUTO.pdf; 23. Auto Ordena Oficiar a EPS - Agrega denuncia.pdf;

Respetada doctora

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Juzgado 1 (Primero) Municipal de Chía

E. S. D.

Buenos días honorable despacho, por medio de la presente envié documento de referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

REFERENCIA: PROCESO 25175400300120210012400

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS

DEMANDADO: LILIANA GOMEZ PARRA

ASUNTO: APELACION AUTO 18 DE NOVIEMBRE

Atentamente;

JEISSON SANTIAGO MARIN BOHORQUEZ

CC: 1.032.486.303

T.P No. 358.163 del C.S. de la J

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	15-12-2021
INICIA	16-12-2021
VENCE	12-01-2022


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>